



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 935

Martes 30 de Diciembre de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### *Presupuestos.*

Por Real decreto de 15 del actual publicado en el Boletín oficial de 19 y 20 del mismo, se ha abolido la derrama general establecida por las Cortes constituyentes para cubrir el déficit de los presupuestos generales del Estado, y en su lugar han restablecido las contribuciones de puertas y consumos refundidas en una sola. Los ayuntamientos de los pueblos deben por lo tanto atenerse para la formación de los presupuestos municipales de 1857 á lo que previene el art. 99, tit. 7.º de la ley de 8 de enero de 1845.

Considerando que se halla demasiado próximo el mes de enero de 1857, para que los ayuntamientos puedan formular con la detención debida sus presupuestos municipales, y para que en ellos recaiga la oportuna aprobación; considerando, que es también imposible, por igual motivo, que se propongan los arbitrios indispensables para llenar el déficit que en aquellos pueda resultar, he acordado lo siguiente:—Primero. Que rijan por ahora, y sin perjuicio de las variaciones á que haya lugar para el año de 1857, los presupuestos del año anterior, con arreglo al texto de dicha ley.—Segundo. Que el déficit que ocasionare la supresión de la derrama, se reemplazará con la contribución de consumos, debiendo remitir los presupuestos ó propuestas de consumos, sin escusa ni pretexto alguno, en el improrogable plazo de 15 días que finarán en 15 de enero próximo, en el papel correspondiente, con arreglo á la ley de 8 de agosto de 1851.—Tercero. Los ayuntamientos de los pueblos procederán desde luego á

subastar los arbitrios de consumo, remitiendo, sin pérdida de tiempo, los expedientes para que se les dispense la aprobación oportuna.—Cuarto. Me propondrán igualmente los arbitrios que no existiendo en 1856, consideren son necesarios para que los presupuestos de gastos é ingresos queden equilibrados.

Los ayuntamientos comprenden perfectamente la importancia de este servicio para que me esmere en insertarla. Toda la contabilidad municipal se ha de resentir si así no lo hacen, y será sin duda un caos la administración de las localidades.

Madrid 27 de diciembre de 1856.—Carlos Marfori.

#### *Circular.*

A fin de evitarme el desagradable extremo de haber de emplear medidas coactivas y de rigor, como en su caso lo verificaré sin consideración alguna de personas; y toda vez que está ya finalizando el cuarto trimestre del año actual, recuerdo muy especialmente á los Sres. alcaldes de la provincia el puntual cumplimiento de las varias prevenciones contenidas en mi circular de 15 de agosto último (inserta en el Boletín al número 820), sobre abono de sueldo á los maestros de las escuelas públicas y remisión de los estados trimestrales de dicho pago á la comisión superior de Instrucción primaria.

Madrid 28 de diciembre de 1856.—Carlos Marfori.

En las Gacetas del 27 y 28 del actual se publica la instrucción para la administración y recaudación de todos los pueblos del reino, de la contribución de consumos, establecida por Real decreto de 15 del corriente.

Debiendo tenerla presente los ayuntamientos de los pueblos para la propuesta de arbitrios y formación de los expedientes que á ellos hacen referencia y á todos los ramos de consumos, he acordado mandarla insertar en el Boletín oficial para su más exacto cumplimiento.

Madrid 29 de diciembre de 1856.—Carlos Marfori.

## INSTRUCCION

*para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.*

### CAPITULO I.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 15 del corriente, la exaccion de la contribucion de consumos en todas las capitales de provincia y puertos habilitados y demas pueblos del reino é islas adyacentes, se limitará á las especies comprendidas en las tarifas números 1.º y 2.º que acompañan á dicho decreto, con estricta sujecion á las cantidades que las mismas señalan, segun su poblacion ó nombre.

Art. 2.º Bajo ningun pretesto ni denominacion se podrán imponer arbitrios mayores que los derechos señalados á cada especie en las tarifas, sin que precedan las formalidades prescritas en el art. 5.º del mencionado decreto. Las especies similares extranjeras ó las de las provincias de Ultramar satisfarán los mismos derechos y recargos que las nacionales, esceptuando las que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.º Tampoco se podrá cobrar derechos ni recargos á las especies y artículos del reino ó extranjeros no comprendidos en las tarifas no siendo similares de estos.

Art. 4.º La cobranza de los derechos y recargos tendrá lugar en un solo acto y por unos mismos empleados.

Art. 5.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquiera clase y naturaleza, que sea, podrá ser esceptuado de esta imposicion.

Art. 6.º Quedan sujetos al pago íntegro de los derechos y recargos correspondientes las especies y artículos de las tarifas que se empleen como primeras materias para alguna industria ó fabricacion.

Se esceptúan el vino y aceite que se empleen en la fabricacion del aguardiente y jabon, y el aguardiente destinado á encabezar los vinos; pero se aumentará al vino la cantidad de aguardiente que se le mezcle sujetándose al derecho.

Art. 7.º Los derechos y recargos se exigirán á la introduccion de las especies en las poblaciones, y á las que se verifiquen dentro de su término municipal, á menor distancia de 2,000 varas, contadas desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que forman grupo por la senda practicable mas corta.

Los que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa núm. 1.º

Art. 8.º Los derechos serán satisfechos por el consumidor, si las especies son de cosecha propia, fabricacion, depósito, tráfico ó granjeria; y por el vendedor al introducirse las mismas si se destinan al consumo inmediato.

Art. 9.º Será garantido el importe del derecho con las especies destinadas al consumo, ó las de igual clase que pertenezcan al mismo dueño, sin perjuicio de la accion general que corresponde al fisco.

Art. 10.º La clasificacion de las poblaciones se hará por la administracion, y será aprobada por las Diputaciones provinciales. Los pueblos y la administracion podrán respectivamente solicitar que á su costa se rectifiquen los censos; pudiendo una y otros recurrir al Gobierno, en queja de los acuerdos de las Diputaciones: en las opera-

ciones de rectificacion deberán estar representadas las dos partes por igual número de individuos.

Art. 11.º Para los efectos de la imposicion se considerarán como vecinos todos los individuos que tengan casa abierta, sean ó no cabeza de familia, y los que con la misma circunstancia habiten en el término del pueblo á menor distancia de las 2,000 varas, contadas como se espresa en el artículo 7.º; escluyendo los que vivan á mayor distancia, como sujetos solamente al derecho mínimo de la tarifa núm. 1.º

### CAPITULO II.

#### REGLAS Y FORMALIDADES DE RECAUDACION.

Art. 12.º Se señalarán los fielatos de recaudacion segun las necesidades y costumbres de cada localidad, por los cuáles han de introducirse y adeudarse precisamente las especies y artículos sujetos al pago del derecho.

Art. 13.º Tanto en los fielatos de que trata el artículo anterior, como en las demas puertas y portillos por donde se acostumbre á introducir géneros, frutos y efectos, el reconocimiento de los no sujetos al derecho se limitará á lo puramente indispensable, á fin de que los empleados se cercioren de que en los envases, cargas, fardos ó bultos que se introduzcan no existe ninguno que adeude derechos.

Art. 14.º Por punto general se esceptúan de reconocimiento los equipajes que se conduzcan por los caminos de hierro, diligencias y sillas de correos, limitándose los empleados á exigir de los dueños declaren verbalmente si conducen alguna especie que adeude derecho; pero procederán aquellos á la detencion del bulto ó bultos en que haya sospechas fundadas ó vehementes de que puedan verificarse defraudacion.

Art. 15.º Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en galeras, carros ó caballerías, y que por su número y naturaleza no sea posible reconocerlos en los fielatos y puertas sin esposicion de que se deterioren, se acompañarán, si lo solicitan los interesados, por un empleado á los fielatos centrales, para que puedan ser reconocidos. En general el reconocimiento de los géneros libres se hará en los fielatos exteriores ó en los centrales á eleccion de los contribuyentes, dueños ó introductores.

Art. 16.º En el caso del artículo anterior los reconocimientos se harán inmediatamente; reduciéndolos á las operaciones mas precisas, para cerciorarse de si en los bultos que se introduzcan existen ó no especies sujetas al derecho.

Art. 17.º La exaccion de los derechos de las especies y artículos comprendidos en las tarifas se hará precisamente al introducirse por las puertas habilitadas con este objeto, pesando, midiendo ó contando los efectos que se introduzcan, y verificándose la operacion antes del adeudo para que este se haga de lo que corresponda legítimamente. Cuando en las puertas no pueda hacerse con exactitud el peso, medida ó recuento, ó se causare al introductor notables perjuicios, será presenciada la descarga en el almacén ó punto de su destino por un agente de la administracion.

Art. 18.º Para las deducciones de los envases ó destajos, se seguirán las reglas que anteriormente hayan estado establecidas en cada pueblo, capital ó puerto habilitado, rectificándose donde se irroguen perjuicios á los intereses de la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 19.º Se prohíbe todo adeudo al fiado; y cuando

esté en práctica hacerlos con prendas en el momento de expedirse la cédula causará cargo, y deberá quedar hecho el oportuno asiento en el libro de recaudacion.

Art. 20. Los adeudos menores que no lleguen á un real de vellon, se anotarán en un cuaderno dispuesto al efecto, expresando el número de la cédula rubricada que se dé al introductor, los efectos introducidos y la cantidad que satisfaga. En los puntos donde sea conveniente, podrá establecerse la misma práctica para los adeudos que no lleguen á 2 rs., previa aprobacion de la Direccion del ramo.

Art. 21. Para los adeudos de mayor suma se expedirán cédulas á talon, firmadas por los fieles é interventores, en que se exprese el nombre del contribuyente, las cantidades de cada especie y el importe total del adeudo, con distincion de derechos y recargos.

Art. 22. Cuando en un mismo transporte se conduzcan efectos que no adeuden derechos y especies á ellos sujetas, la entrada se verificará precisamente por los fielatos designados para la recaudacion, á fin de que se haga el pago de derechos de aquellas.

Art. 23. Con permiso de la administracion se podrán introducir por las puertas y portillos no habilitados efectos que no paguen derechos.

Art. 24. Tambien será permitida la introduccion de la caza menor que conduzcan los cazadores, pagando el derecho correspondiente en los fielatos ó portillos, y en este caso causará asiento é ingreso en el fielato de recaudacion mas próximo.

Art. 25. En las estaciones de los ferro-carriles donde sea oportuno y conveniente, se establecerán fielatos de recaudacion para el adeudo de las especies que por aquellas vias se conduzcan; y habrá almacenes de depósitos, á fin de custodiar las que no se destinen al consumo.

En las casas de correos y diligencias se adeudarán los derechos de las especies que se introduzcan en las sillas y carruajes, para cuyo fin serán acompañados á aquellas por un dependiente desde la puerta de entrada.

Art. 26. En las poblaciones de corto vecindario ó extension, habrá un solo fielato de recaudacion que será colocado en un punto central ó donde mejor concilie las comodidades de los introductores.

Art. 27. Ya existan uno ó mas fielatos, siempre serán designados los caminos por donde las especies hayan de conducirse desde una distancia que no exceda de 2,000 varas castellanas, disminuyéndose ó aumentándose dentro de este límite, segun lo permita la situacion topográfica de la poblacion y sus cercanias y demas circunstancias que puedan hacer mas fácil el resguardo de las entradas.

Existiendo solo un fielato central, se señalarán tambien con marcas visibles las calles por donde deban conducirse á él las especies.

Art. 28. Por regla general serán prohibidas durante la noche las introducciones de las especies sujetas á derechos; y solamente en casos de reconocida necesidad las permitirá la administracion, bajo las precauciones que convenga. Sin embargo, los trajineros que lleguen por la noche á los ródios de capitales de provincia ó á los pueblos, no serán de modo alguno inquietados, con tal de que antes de descargar las especies den aviso de su número y clase á los dependientes del resguardo ó al representante de la administracion.

Art. 29. Queda libre el movimiento interior de las especies donde existan fielatos exteriores de recaudacion,

concretándose la administracion á la fiscalizacion y vigilancia de los depósitos.

Quando los fielatos sean interiores, las especies podrán circular libremente por las calles designadas al efecto; quedando detenidas aquellas que se encuentren en otras, si no se acredita documentalmente su procedencia.

### CAPITULO III.

#### ADEUDOS Á PLAZO.

Art. 30. Al tenor de lo prescrito en el art. 25 del decreto de 15 de diciembre se permitirá la entrada de las especies y efectos, sin pagar en el acto en metálico el importe de los derechos señalados en la tarifa núm. 4 de las que acompañan á dicho decreto, admitiéndose letras y pagarés á los plazos que la misma determina, aceptadas, firmadas ó garantidas por casas de comercio de la misma poblacion á satisfaccion de la administracion. Si el librador no ofreciere bastante garantia ó fuese desconocido, se admitirán los documentos con la firma de dos personas de conocido arraigo en la poblacion, que en todo tiempo respondan á la Hacienda del valor que representan los documentos admitidos.

Los que resulten irrealizables ó fallidos, por carecer de los requisitos expresados, serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 31. Para disfrutar de la gracia de que trata el artículo anterior, es indispensable que las especies que se introduzcan sean por cuenta de sugeto avecindado en el pueblo y que ademas se halle inscrito en las matrículas de la contribucion industrial y de comercio en clase de almacenista, comerciante ó abastecedor de cualquiera de los artículos sujetos al derecho. A los que no reúnan estas circunstancias no podrá concedérseles plazo para el pago de los derechos, aunque los adeudos excedan de las cantidades mínimas fijadas.

Tampoco se concederá á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas que se dedican inmediatamente al consumo.

Art. 32. Los comerciantes, almacenistas y tratantes que soliciten optar á la gracia de los plazos, presentarán en los fielatos por donde hayan de introducir los efectos facturas duplicadas de las cantidades de cada especie. Los fieles dispondrán sean estas reconocidas como si fueran á adeudarse; y hallándolas conformes, lo espresarán al final de dichas facturas, autorizándolas con su firma. Los interventores procederán á fijar los derechos de tarifa, y practicarán la liquidacion total del importe de los derechos del Tesoro y recargos establecidos, autorizándola tambien con su firma.

Art. 33. Entregada una de dichas facturas al introductor, se presentarán con ella y con la letra ó pagaré garantido en los términos espresados en el art. 30 en la administracion del ramo, la que, en vista de ambos documentos y conformándose con ellos, dará una orden escrita al fiel de la puerta en donde se hallan las especies para que permita su introduccion.

Art. 34. Los fieles al recibir las órdenes de la administracion, estenderán los asientos en el libro de adeudos por lo que resulte de la factura que conservarán en su poder, librando al interesado la papeleta correspondiente como si se hubieran satisfecho en metálico los derechos de las especies que introduzca, en la cual se espresare solamente el plazo á que debe hacerse el pago.

Art. 35. Los fieles ó recaudadores al fin de cada dia

ó semana (segun el período de las entregas en tesorería) presentarán en la administracion las órdenes originales que hubieren recibido, para canjearlas por las equivalentes cartas de pago.

Art. 36. Los administradores pasarán diariamente á la Tesorería, con el correspondiente *cargaréme*, las letras y pagarés que hubieren recibido por adeudos de puer-tas á plazo, despues de sentadas en un libro de vencimientos que llevarán al efecto, y con la firma del administrador ó empleado que los hubiera recibido, precediendo la fórmula de *admitido bajo mi responsabilidad*.

En vista del *cargaréme* y de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en tesorería, espidiéndose la oportuna carta de pago, que causará ábono en la cuenta del fielato respectivo; conservándolas la administracion en su poder para entregarlas á los fieles, al recibir las órdenes que los mismos les entreguen, y con objeto de justificar su cuenta mensual.

(Se continuará.)

### Contaduría central de la Hacienda pública.

La disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, dice :

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que se le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion en el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en la Real orden de 22 de agosto de 1855 que insertó la Gaceta de Madrid del dia 24 del mismo, todos los Sres. cesantes, jubilados, pensionistas de monte-pio, remuneratorias y de gracia, que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central y residen actualmente en esta corte, se servirán presentarse personalmente al contador que suscribe desde el dia 7 al 26 de enero próximo, provistos de los documentos siguientes : los señores cesantes y jubilados con la certificacion ú oficio original espresivo de su clasificacion : con un certificado del alcalde constitucional ó inspector del distrito respectivo, que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad y con la declaracion siguiente, que podrán estender y firmar á continuacion del certificado precedente : «Declaro bajo mi responsabilidad, no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales, ni municipales, mas que la de (cesantía, jubilacion, monte-pio etc.), consignada en la Tesorería central.» Las pensionistas de todas clases presentarán la comunicacion, certificacion ú oficio original espresivo de la concesion del haber que disfrutan, y la fé de estado con el certificado de residencia y la declaracion espresada para los cesantes y jubilados, puesto uno y otro á continuacion de dicha fé de estado.

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta contaduría con los requisitos indicados, por hallarse ausentes de Madrid temporalmente, deberán llenarlos ante el contador de Hacienda pública ó alcalde constitucional del punto donde se encuentren, si fuese en España, y si en extranjero, ante el cónsul español mas inmediato, espresando aquella circunstancia é igualmente su verdadera vecindad; y los individuos que se hallen en pueblos de esta provincia, practicarán dichas diligencias

ante el alcalde constitucional respectivo; cuya autoridad deberá remitir directamente á esta Contaduría dentro de los seis dias siguientes al 26 de enero citado, los documentos que presenten los interesados avecindados en el término de su demarcacion, acompañados de los demas justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos; de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la mencionada Real orden de 22 de agosto de 1855.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta corte no pudiesen presentarse en persona en esta Contaduría por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á ella el oportuno aviso, espresando con toda claridad las señas de su habitacion, para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos que debe presentar.

Con objeto de que los señores interesados cuyos haberes radican en la mencionada Tesorería central esperimenten la menor incomodidad posible, para cumplir con la revista preceptuada, y establecer al propio tiempo la uniformidad debida en la redaccion de los documentos que han de presentar, podrán servirse recoger previamente de esta Contaduría impresos de certificados adecuados á la situacion en que cada cual se encuentre.

Madrid 27 de diciembre de 1856.—El Contador central, José Fullós.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE BAGAJES DEL CANTON DE NAVALCARNERO.

### Circular.

Para liquidar los gastos que este Canton tiene hechos desde que el depositario rindió la última cuenta, he señalado para junta general el dia 3 del próximo enero á las diez de su mañana en la sala de sesiones de esta Casa consistorial.

Confío que los ayuntamientos de los pueblos que forman el Canton enviarán comisionado autorizado que los represente y satisfaga lo que á su pueblo corresponda por resultas de la liquidacion que se practique.

Navalcarnero 25 de diciembre de 1856.—El presidente, José Navarro.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

En Navarredonda y su agregado San Mamés, se arriendan por todo el año de 1857, los derechos de consumos de vino y demas; y para sus dos remates se han señalado los dias 1.º y 6 del próximo enero de once á dos de sus tardes.

En la villa de Móstoles el dia 4 del próximo enero en sus casas consistoriales, y á las doce de su mañana, se subastan las yerbas de invierno del soto, prados de Regordoño, Valdebutierrez y heras de abajo, pertenecientes á los propios de la misma, retasadas nuevamente y todo con superior autorizacion.

MADRID :

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42